

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 111

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

El licenciado Gerardo Orocú Jiménez, en representación de **Guillermo Jiménez, en su calidad de Alcalde del distrito de Bugaba** solicita que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 6 de 24 de enero de 2008, emitido por el **Consejo Municipal del Bugaba**.

**Recurso de apelación
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 30 de junio de 2008, visible a foja 29 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la citada providencia radica en lo siguiente:

A.- La parte actora omitió transcribir las normas que considera violadas y expresar el concepto de infracción.

En el caso que ocupa nuestra atención, puede advertirse que el demandante incumplió con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que prevé que toda demanda ante la jurisdicción contencioso

administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, toda vez que enumeró en forma corrida todos los artículos que en su opinión resultan violados por el acuerdo 6 de 24 de enero de 2008, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Bugaba, pero sin **transcribir su texto ni expresar el concepto de la infracción**, limitándose a parafrasear el contenido de las normas invocadas, sin explicar los motivos por los cuales estima se han infringido las mismas.

Al resolver un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal en auto de 7 de enero de 2005 se pronunció de la forma siguiente:

“... ”

Aunado a lo anterior, consta de fojas 11 a 14 de este expediente, que el demandante ha presentado el escrito de la demanda omitiendo casi por completo la formalidad que una demanda contencioso administrativa debe contener, pues en dicho escrito, se advierte que sólo fueron expuestos los hechos fundamentales de la acción y la pretensión del demandante. Se advierte, entonces el incumpliendo de lo establecido en el numeral 1 y 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al no señalar las partes y sus representantes, ni transcribir el texto de las normas que se consideran violadas, y el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 43:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación. (el subrayado es nuestro)

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte del demandante, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. En este sentido, el concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

‘Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación" y en el que se incluye además de mencionar las normas legales violadas, transcribirlas y explicar ampliamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones alegadas. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable

que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.'. (Auto de 18 de junio de 2002, Luis María Fonseca Carrera, contra El Banco Nacional de Panamá).

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Manuel Antonio Miranda, en representación de TOMÁS GUERRA MIRANDA..."

B.- En el apartado dedicado a la designación de las partes y de sus representantes, se advierte que el demandante no expresa de manera correcta la función que ejercerá el Procurador de la Administración, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa.

En este sentido, la parte actora señala que el Consejo Municipal de Bugaba estará representado por el Procurador de la Administración, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000 que prevé que en los casos de **nulidad**, éste actúa en interés de la Ley. En igual forma se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 que determina que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo debe contener la designación de las partes y de **sus representantes**, deficiencia que, aunada a la ya expresada en el apartado A del presente escrito, evidencia la informalidad que reviste el libelo de la demanda presentada.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, este Despacho estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, que indica que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita se REVOQUE la providencia de 30 de junio de 2008 (Cfr. foja 29) que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Gerardo Orocú Jiménez, en representación de **Guillermo Jiménez, en su calidad de Alcalde del distrito de Bugaba**, para que se declare nulo, por ilegal, el acuerdo 6 de 24 de enero de 2008, emitido por el Consejo Municipal de Bugaba y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General